

Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N 0130

-2015-GORE-ICA/GRDS

lca, 13 ABR. 2015



CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 32832 y 30182-2012 respectivamente, doña MARIA CRISTINA GONZALES CANALES, Personal de Servicio de la I.E. CETPRO "Nuestra Señora del Carmen – Parcona- lca, e ISABEL ALEJANDRINA MARTINEZ CAHUA, Personal de Servicio de la I.E.I.N° 30 El Carmen-San Juan Bautista-lca, solicitan ante esta instancia el pago del 30% de la bonificación especial por Desempeño del Cargo, señalando que han venido percibiendo la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo en base a la Remuneración Total Permanente no siendo correcto ni legal, por cuanto dicho cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total o Integra, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 608, que facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos al Ministerio de Educación para que efectúe el pago de dicha bonificación, expidiéndose la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares, al respecto cabe precisar, que las referidas disposiciones tienen vigencia y como tal surten sus efectos legales pertinentes para efecto de regularizar el pago de la Bonificación Especial con la remuneración total, en su grupo ocupacional de técnico;

Que, contra las precitada Resoluciones Directorales Regionales los señores MARIA CRISTINA GONZALES CANALES e ISABEL ALEJANDRINA MARTINEZ CAHUA mediante Expedientes Nº 38283, 38329/2014, formulan recurso de apelación el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 6005-2014-GORE-ICA-DREI/OSG e ingreso con Registro Nº 07352-2014 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley, prevista en el D. Leg. Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por MARIA CRISTINA GONZALES CONALES, e ISABEL ALEJANDRINA MARTINEZ CAHUA se atenderá en un solo acto administrativo;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme a los cargos de notificación que se aprecia en los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.1 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios":

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124º "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";







Que. la Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos. servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley Nº 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 201-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ed, la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional Ica, por Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA CRISTINA GONZALES CANALES, e ISABEL ALEJANDRINA MARTINEZ CAHUA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 4838, y 4102 de fecha 11 de setiembre, y 22 de agosto de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ING. CECILIA LEÓN REYES